

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.608 · 1950

LEY 5608

Boletín Oficial, 30 de octubre de 1950 · 7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5608

LEY 5608

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley quedan sin efecto las resoluciones de ambas Cámaras Legislativas de fechas 26 de diciembre de 1946 y 8 de enero de 1947, y derogadas las disposiciones de las leyes: 5129, 5249, 5406, 5534 y 5441 (derogatoria Ley 5206), en cuanto asignaban facultades a

la Comisión

que por dichas resoluciones creaban, autorizando el manejo de fondos por parte de ella y disponiendo la apertura de cuenta bancaria a su orden.

ARTÍCULO 2°. Autorízase a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas a invertir hasta la suma de cinco millones de pesos moneda nacional, en las obras de refección y ampliación del Edificio de

la Legislatura

, provisión de mobiliario, artefactos y ornamentación para el mismo.

ARTÍCULO 3°. Las obras de refección y ampliación del Edificio de

la Legislatura

, las realizará el Ministerio de Obras Públicas de

la Provincia

, con arreglo a los planos que aprueben los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y aplicación de

la Ley

5133, General de Obras Públicas y 5351, de Contabilidad en cuanto fuere aplicable y su pago se efectuará por intermedio de

la Contaduría

de

la Provincia.

ARTÍCULO 4°. La Contaduría

de

la Provincia

desafectará del Presupuesto de

la Legislatura

para el ejercicio de 1950, el crédito de nueve millones de pesos moneda nacional, asignado por
la Ley
5534, Ítem 4, Partida 6, denominada “Para Refecciones y Ampliaciones en el Edificio de
la Legislatura
” y abrirá la cuenta correspondiente para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 5°. Los fondos existentes en el Banco de
la Provincia
de Buenos Aires depositados en diversas cuentas a la orden “Cámara de Diputados - Cámara de Senados - Obra Comisión Bicameral de Reparaciones y Ampliaciones en el Edificio de
la Legislatura
, o indistinta Presidente ambas Cámaras y Secretarios Administrativos de
la Comisión Bicameral
”, “Caja Chica de
la Comisión Bicameral
de Reparaciones y Ampliaciones en el Edificio de
la Legislatura
, o Secretarios Administrativos”, “Cámara de Diputados - Cámara de Senadores - Obras Comisión Bicameral de Reparaciones y Ampliaciones en el Edificio de
la Legislatura
- Depósito en garantía en efectivo - orden indistinta Presidente ambas Cámaras y Secretarios Administrativos de
la Comisión Bicameral
”, “Cámara de Diputados - Cámara de Senadores - Obras Comisión Bicameral de Reparaciones y Ampliaciones en el Edificio de
la Legislatura
- Venta de materiales en desuso por licitación pública”, serán transferidos a la orden conjunta de los señores Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, y se destinarán al pago de las obras realizadas y aprobadas en el Edificio de
la Legislatura. En
cuanto a las obras realizadas y no aprobadas, se procederá a su aprobación por
la Legislatura
, con intervención del Ministerio de Obras Públicas y su pago lo efectuará
la Contaduría
de
la Provincia

, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la presente.

ARTÍCULO 6°. La suma que se autoriza a gastar por el artículo 2º, se tomará de los saldos disponibles y acumulados de las fijadas en la partida 4, ítem 4, de
la Ley
5127, partida 4, ítem 3 de
la Ley
5249; partida 5, ítem 3 de
la Ley
5406 y artículo 2º de
la Ley
5441 (derogatoria Ley 5206), transferidos a
la Ley
5534, artículo 2º de las Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5608. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).